

Secretaría. 22-09-2022

Al Despacho del señor Juez, la presente Demanda de Responsabilidad Civil Contractual de Mínima Cuantía, informándole que se presenta para su estudio Admisorio. Provea.

JOSE DANIEL ATENCIO OLIVARES.
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARACATACA – MAGDALENA

Aracataca, veintidós (22) de septiembre de (2022).-

PROCESO:	RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE:	CLAUDIO OSPINO JULIO
DEMANDADOS:	ALEIDA DEL CARMEN MARTINEZ ALMARALES
RADICADO:	47-053-40-89-001-2022-00326-00

ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a hacer el estudio Admisorio de la demanda de la referencia y determinar si cumple con los requisitos de la ley para su admisión.

COSIDERACIONES

Efectuado el análisis respectivo a la acción deprecada, se pudo observar que, la causa de marras adolece de algunos de los requisitos contemplados en el Código General del Proceso y en la Ley 2213 de 2022.

Dentro del estudio adelantado, se pudo avizorar algunas falencias en cuanto al cumplimiento de los requisitos de la demanda instituidos en el Código General del Proceso.

Se tiene que, de acuerdo a la información contenida en la demanda, la actora ha omitido suministrar el canal digital de notificaciones del demandante o la manifestación de que no posee uno. Tampoco se observa que se haya aportado la dirección física y el lugar de residencia de la demandada, dato que además de ser obligatorio, se requiere con el propósito de establecer la competencia para conocer del asunto, más aun cuando se otea que el demandante no reside en esta municipalidad.

Esto, en sujeción a lo normado en el numeral décimo del artículo 82 del Código General del Proceso, cuyo tenor literal reza lo siguiente:

ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. *Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

1. *La designación del juez a quien se dirija.*

2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).
3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.
7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.
8. Los fundamentos de derecho.
9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.
10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.
11. Los demás que exija la ley.

Igualmente, esta agencia judicial se ha percatado, que la acción cuenta con pretensiones indemnizatorias por la causación de perjuicios, no obstante no se inserta el juramento estimatorio de que trata el artículo 206 del Código General del Proceso, cuyo texto se citará para mayor ilustración.

ARTÍCULO 206. JURAMENTO ESTIMATORIO. *Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.*

Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

Aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospeche que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido.

<Inciso modificado por el artículo 13 de la Ley 1743 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada, se condenará a quien hizo el juramento estimatorio a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada (.....)

Por otro lado, preceptúa el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, en cuanto a la comunicación de la acción, previa a la admisión de la demanda, lo siguiente:

ARTÍCULO 6. DEMANDA. *La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo

Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (.....)

Dicho esto, y haciendo el debido análisis del expediente, se pudo verificar que dentro de las pruebas aportadas no se encuentra la constancia que de fe de la realización de la notificación de que trata el prementado artículo 6, más aun cuando en instancia la demandante no ha solicitado la práctica de medidas cautelares previas.

En este orden de ideas, con el propósito de darle trámite a la demanda incoada, la parte accionante deberá subsanar los yerros denotados en esta providencia, para lo cual, se le concederá el término de cinco (5) días para efectos de subsanar los yerros denotados.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente Demanda de Responsabilidad Civil Contractual de Mínima Cuantía incoada por CLAUDIO OSPINO JULIO a través de apoderado judicial, contra ALIDA DEL CARMEN MARTINEZ ALMARALES, en razón a los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Concédasele a la parte demandante un término de cinco (5) días para la corrección de los yerros denotados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIO ALBERTO NOGUERA MIRANDA
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
ARACATACA – MAGDALENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRONICOS

La presente providencia, se notifica por anotación en Estado Electrónico **No. 033**, publicado en la Página Web de la Rama Judicial, fijado hoy **23 de septiembre de 2022**, a las 8:00 a.m.

JOSE DANIEL ATENCIO OLIVARES
Secretario